

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



19-2020

Año XLIV

31 de marzo de 2020

## CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN ORDINARIA N.º 6356  
MARTES 3 DE MARZO DE 2020

Artículo	Página
1. ORDEN DEL DÍA. Modificación.....	2
2. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO .....	2
3. ASUNTOS ESTUDIANTILES. Dictamen CAE-1-2020. Determinación de la nota mínima de admisión .....	5
4. ESTATUTO ORGÁNICO. Dictamen CEO-17-2019. Modificación de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94, así como la inclusión de un artículo 67 bis del <i>Estatuto Orgánico</i> . Segunda consulta .....	6
5. PROYECTOS DE LEY. Propuesta Proyecto de Ley CU-13-2020. Criterio institucional sobre varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa .....	9
6. DOCENCIA Y POSGRADO. Dictamen CDP-1-2020. Propuesta de reforma integral al <i>Reglamento del Centro de Evaluación Académica</i> . En consulta .....	20
7. INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL. Dictamen CIAS-10-2019. Revisión integral del <i>Reglamento de Trabajos Finales de Graduación</i> . Se suspende la discusión .....	21

## VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL

ViVE-543-2020. Suspensión del plazo de cancelación de los aranceles de matrícula de los programas de posgrado con financiamiento complementario (modalidad semestral), correspondiente al I ciclo lectivo 2020.....	22
---	----

## Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6356

Celebrada el martes 3 de marzo de 2020

Aprobada en la sesión N.º 6365 del jueves 19 de marzo de 2020

**ARTÍCULO 1.** La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, propone una modificación en el orden del día para conocer el caso sobre la determinación de la nota mínima de admisión, después de los informes de Dirección.

El Consejo Universitario **ACUERDA** conocer el caso sobre la determinación de la nota mínima de admisión, después de los informes de Dirección.

### **ARTÍCULO 2.** Informes de Dirección

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, se refiere a los siguientes asuntos:

#### **I. Correspondencia**

*Dirigida al CU*

a) Plan Nacional de la Educación Superior

El Consejo Nacional de Rectores (Conare) envía el oficio OF-CNR-88-2020, mediante el cual informa que han programado una serie de talleres con el fin de elaborar la propuesta de las acciones estratégicas del Plan Nacional de la Educación Superior para el próximo quinquenio, PLANES 2021-2025. Por el rol que ejerce el Consejo Universitario, se solicita designar a dos representantes para participar en las sesiones de los días 10, 17 y 24 de marzo de 2020, que se llevarán a cabo en el auditorio del Conare, edificio *Dr. Franklin Chang Díaz*, de 8:00 a. m. a 12: 00 m.

b) Auditoría

La Rectoría envía el oficio R-967-2020, en atención al CU-187-2020, mediante el cual remite el R-757-2020, en relación con las observaciones realizadas a los borradores de los informes sobre los resultados de la auditoría de vínculo externo remunerado entre la Universidad de Costa Rica y la FundaciónUCR.

c) Solicitud de audio

La M.Sc. Marisol Rapso Brenes, coordinadora del Programa Institucional para la Persona Adulta y Adulta Mayor (PIAM), envía el oficio VAS-PIAM-037-2020, mediante el cual solicita la grabación de la sesión N.º 6354, celebrada el 25 de febrero de 2020, específicamente la intervención de la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social.

d) Informe sobre el Recinto de Santa Cruz

El M.Sc. Carlos Méndez Soto, miembro del Consejo Universitario, y la Mag. Giselle Quesada Céspedes, coordinadora de la Unidad de Estudios, envían el oficio CU-CIST-26-2020, mediante el cual brindan respuesta al CU-183-2020, relacionado con la solicitud de revisión, de forma conjunta, del informe sobre el Recinto de Santa Cruz. Al respecto, comunican las razones por las cuales no se puede dar por cumplido el acuerdo de la sesión N.º 6316, artículo 5, punto 2.

e) Información sobre juicios perdidos con la CCSS

La Dra. Yamileth Angulo Ugalde, rectora *a. i.*, envía el oficio R-1081-2020, en respuesta al CU-158-2020, y adjunta copia del Dictamen OJ-158-2020, en relación con la solicitud de información sobre si se ha perdido algún juicio con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

f) Estado del proyecto ICODER

La Dra. Yamileth Angulo Ugalde, rectora *a. i.*, envía el oficio R-1079-2020, en atención al CU-126-2020, mediante el cual remite copia del CICAP-92-2020, en relación con el informe sobre el estado del proyecto Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER).

g) Coordinación

La MGTS Slavica Djenes Gutiérrez, comunica, mediante el oficio CCTE-0011-2020, que ella es la persona coordinadora del Consejo de Carrera del Bachillerato en Turismo Ecológico y también es la coordinadora de la carrera en la Sede Regional de Guanacaste.

h) Carrera de Marina Civil

La Rectoría envía el oficio R-993-2020, en respuesta al CU-178-2020, mediante el cual comunica que tiene conocimiento del tema referido en el VD-4422-2019, de la Vicerrectoría de Docencia, en relación con el traslado de los estudiantes que estaban cursando la carrera de Marina Civil y que se cambiaron a otras carreras. Al respecto, la Oficina Jurídica menciona que no existe impedimento legal para que la Universidad de Costa Rica retribuya los montos pecuniarios a título de compensación por dicho traslado.

i) Justificación de ausencia

La M.Sc. Patricia Quesada Villalobos, miembro del Consejo Universitario, envía el oficio CU-286-2020,

mediante el cual excusa su ausencia a la sesión N.º 6353, ordinaria, celebrada el jueves 20 de febrero del año en curso, debido a que se presentó un colapso en la carretera cuando se dirigía a la Universidad.

- j) Acuerdo del Consejo Nacional de Rectores
- La Rectoría envía el oficio R-965-2020, mediante el cual remite el CNR-48-2020, en el que se comunica un acuerdo del Consejo Nacional de Rectores, relacionado con la aplicación de la Ley N.º 9635 y el *Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*.
- k) Actividades por el aniversario de la UCR
- La Mag. Georgina Morera Quesada, directora de la Sede Regional del Sur, comunica, en el oficio SSur-40-2020, las actividades que se desarrollarán durante este año en la Sede Regional del Sur, en conmemoración del 80.º aniversario de la Universidad de Costa Rica.
- l) Denuncia anónima
- La Oficina de Contraloría Universitaria envía el oficio OCU-079-2020, mediante la cual se refiere a una denuncia anónima, elevada por la Rectoría en oficio R-418-2020, sobre el tiempo de almuerzo y la ejecución de actividades físicas del personal.
- m) Implementación de la *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*
- La Rectoría envía el oficio R-1088-2020, mediante el cual adjunta el R-644-2020, en relación con la implementación de la *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas*, Ley N.º 9635, en el ámbito institucional. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Rectores, en la sesión N.º 2-2020, y en seguimiento al oficio CU-237-2020 del Consejo Universitario.
- n) Demanda en contra la Junta Directiva de la Jafap
- La Junta Directiva de la Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (Jafap) remite el oficio JD-JAP-N.º 001-2020, mediante el cual comunica que esa instancia fue demandada por parte de siete notarios que brindaban servicios profesionales a los afiliados de la Jafap. Con respecto a lo anterior, se exponen los argumentos en defensa de esa pretensión, además de las razones por las cuales se considera improcedente dicho reclamo.
- ñ) Contraloría General de la República
- El Lic. Manuel Corrales Umaña, MBA, gerente de Área de Servicios Sociales, y la Licda. Grace Madrigal Castro, MC, gerenta del Área de Seguimiento de Disposiciones, ambos de la Contraloría General

de la República, envían el oficio con la siguiente numeración: DFOE-SOC-0277 y DFOE-SD-0318, en el que comunican la finalización del proceso de seguimiento de las disposiciones b) y c) del aparte 4.1, contenidas en el informe N.º DFOE-SOC-1-2008, emitido por la Contraloría General de la República.

- o) *Reglamento del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI)*
- El Dr. Víctor Schmidt Díaz, director del Instituto de Investigaciones en Ingeniería, remite el oficio INII-93-2020, en relación con la consulta al nuevo *Reglamento del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI)*. Al respecto, manifiesta que este reglamento presenta incongruencia y duplica funciones, puesto que el Centro de Documentación e Información (CEDI) pertenece jerárquicamente al INII, el cual facilita el acceso a la información y al conocimiento específico en forma eficiente y expedita.
- p) Apoyo presupuestario temporal
- La Oficina de Contraloría Universitaria remite el oficio OCU-078-2020, mediante el cual solicita analizar la posibilidad de brindar el apoyo presupuestario temporal requerido para la designación de 20 horas asistente semanales para el I ciclo 2020. Lo anterior, con el fin de cumplir con el artículo 16 del *Reglamento del Sistema de Archivos de la Universidad de Costa Rica*.
- q) Curso-Taller de Ortoprésis y Ortopedia
- El Dr. Donato Salas Segura, director de la Escuela de Tecnologías en Salud, envía el oficio TS-287-2020, mediante el cual brinda respuesta al oficio CU-289-2020, en relación con la situación del Curso-Taller de Ortoprésis y Ortopedia.

#### *Circulares*

- r) Conferencia inaugural denominada *El universo invisible*
- La Rectoría comunica la Circular R-2-2020, dirigida a la comunidad universitaria, en la cual invita a la conferencia inaugural denominada *El universo invisible*, a cargo de la Dra. Gavela Legazpi, catedrática de física teórica, de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), la cual se llevará a cabo el miércoles 18 de marzo del año en curso, a las 10 a. m., en el Aula Magna.

#### *Con copia para el CU*

- s) Carrera de Marina Civil
- El estudiante Floyd Peterkin Bennet, de la carrera de Licenciatura en Marina Civil, Sede Regional del Caribe, remite copia del oficio FPB-013-2020, dirigido al

Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, mediante el cual reitera la solicitud que planteó en el FPB-006-2020.

- t) Proyecto del Consejo Nacional de Vialidad  
El MBA Glenn Sittenfeld Johanning, contralor, remite copia del oficio OCU-065-2020, dirigido al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, referente al proyecto del Consejo Nacional de Vialidad, denominado: “Ampliación de la carretera de Circunvalación”, el cual tendrá un impacto significativo para la Universidad. Dado lo anterior, solicita una reunión con los profesionales responsables a cargo para conocer el plan de acción elaborado para mitigar los efectos adversos y los posibles inconvenientes.
- u) Denuncia penal en contra del director del Canal UCR  
La Dra. Yamileth Angulo Ugalde, vicerrectora de Acción Social, remite copia del oficio VAS-1074-2020, dirigido al Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual solicita que se le comuniquen las razones por las cuales no se le brinda el apoyo jurídico al Dr. Marlon Mora Jiménez, director del Canal UCR, sobre la denuncia penal en su contra.
- v) Información sobre juicios perdidos con la CCSS  
La Rectoría envía copia del oficio R-901-2020, dirigido al Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la Oficina Jurídica, mediante el cual remite copia del CU-158-2020, en relación con la solicitud de información sobre si se ha perdido algún juicio con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- w) Proceso de formulación y ejecución presupuestaria aplicable a la educación superior estatal  
Los señores Gustavo Gutiérrez Espeleta, Warner Carvajal Lizano, Felipe Alpízar Rodríguez y María José Cascante Matamoros envían copia de la carta con fecha 20 de febrero de 2020, dirigida al Dr. Henning Jensen Pennington, rector, en la cual solicitan información y la respectiva documentación relacionada con el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión N.º 6343, extraordinaria, artículo 2, del 22 de enero de 2020, en torno al proceso de formulación y ejecución presupuestaria aplicable a la educación superior estatal, en el marco de lo dispuesto en la *Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas N.º 9635 y su reglamento*.
- x) Remodelación del pabellón de aulas del Recinto de Paraíso  
La Dirección del Recinto de Paraíso envía copia del oficio SA-RP-73-2020, dirigido al Dr. Carlos Araya Leandro, vicerrector de Administración, mediante el

cual solicita conversar directamente con la población estudiantil del Recinto sobre el estado actual de la licitación del proyecto para la remodelación del pabellón de aulas.

- y) Informe del estado del proyecto ICODER

La Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública, envía copia del oficio CICAP-92-2020, dirigido al Dr. Henning Jensen Pennington, rector, mediante el cual envía el informe del estado del proyecto ICODER.

## II. Solicitudes

- z) *Reglamento del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI)*

Los coordinadores de bibliotecas de sedes y recintos envían una carta con fecha 21 de febrero 2020, mediante la cual solicitan ampliar el plazo para la aceptación de consultas de la propuesta del *Reglamento del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI)*. Lo anterior, debido al análisis profundo que requiere la propuesta, por la injerencia en las labores y funciones que se ejecutan en cada una de las bibliotecas (El periodo de consulta vence el 7 de marzo de 2020).

El Consejo Universitario **ACUERDA** ampliar la consulta de la propuesta del *Reglamento del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI)* hasta el 20 de marzo de 2020.

### ACUERDO FIRME.

- aa) Solicitud de audiencia

El Dr. Marlon Mora Jiménez, director del Canal UCR, solicita audiencia ante el Consejo Universitario para exponer un proyecto sobre una plataforma de contenido bajo demanda (OTT), la cual se pretende desarrollar en la Institución.

El Consejo Universitario **ACUERDA** aprobar la audiencia al Dr. Marlon Mora Jiménez, director del Canal UCR.

### ACUERDO FIRME.

## III. Seguimiento de Acuerdos

- bb) Proceso monitorio interpuesto por la CCSS

La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) envía el oficio OCU-R-010-2020, referente al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 6339, artículo 6, celebrada el 5 de diciembre de 2019, mediante el cual solicita a la OCU que realice la investigación para determinar si la Oficina Jurídica contestó en plazo o no al proceso monitorio interpuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

#### IV. Asuntos de Comisiones

- cc) Pases a comisiones
- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios
    - Modificación Presupuestaria de Ajuste N.º 1-2020.
  - Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios
    - Presupuesto Extraordinario N.º 1-2020

#### V. Asuntos de la Dirección

- dd) I Congreso Centroamericano y del Caribe de Educación Médica

Participación en la ceremonia de inauguración del I Congreso Centroamericano y del Caribe de Educación Médica que se enmarca en la XXIV Conferencia de la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Facultades y Escuela de Medicina (ALAFEM).

- ee) Comisión Organizadora del 80.º aniversario de la UCR

La Prof. Cat. Madeline Howard Mora menciona que le está dando respuesta a una carta que le envía el Dr. Carlos Araya Leandro, como rector *a.i.*, en relación con la asignación de recursos para las actividades del 80.º aniversario de la UCR.

EL Consejo Universitario **ACUERDA** invitar a la Comisión organizadora del 80.º aniversario de la Universidad de Costa Rica, al plenario, con el fin de conocer las actividades que se están organizando, entre otros.

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 3.** La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-1-2020, sobre la determinación de la nota mínima de admisión.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Nota de Admisión para ostentar la condición de elegible, 442,00, actualmente vigente, fue establecida en el año 1987, en cuyo contexto destacan dos sesiones del Consejo Universitario: N.º 3195, del 27 de junio de 1985, y la N.º 3413, del 14 de octubre de 1987, relacionadas con la decisión de modificar el sistema de obtención del puntaje de admisión, a la escala 200-800.
2. El modelo de admisión a la Universidad de Costa Rica (UCR), en lo concerniente a la interpretación de los promedios de admisión (Nota de Admisión), es un modelo referido a normas.
3. El Equipo Técnico de Investigación del Programa Permanente de la Prueba de Aptitud Académica del Instituto

de Investigaciones Psicológicas (IIP) recomienda, por tanto, eliminar la nota de corte de 442,00 como parámetro para ostentar la condición de elegible, pues una nota de corte se utiliza en los modelos referidos a criterios, los cuales miden el desempeño de las personas en función de un conjunto predeterminado de criterios o estándares de aprendizaje esperados en un estado específico del proceso educativo.

4. Eliminar la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible es lo correcto, técnicamente, en el marco de un modelo de admisión con referencia a normas, según el cual los cupos (de admisión) se deben llenar conforme a la demanda.
5. Un modelo sin nota mínima de admisión permitiría incluir a todas las personas aspirantes, que tengan Nota de Admisión en el concurso por el ingreso a una de las carreras que ofrece la UCR. Utilizando el modelo con referencia a normas, se seleccionaría a las personas candidatas con las puntuaciones más altas en la Nota de Admisión. Este procedimiento está condicionado a que dicha nota debe valer por un único año.
6. Suprimir la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible abre más oportunidades de participación en la etapa de concurso de ingreso a recinto y carrera, y favorece que la asignación de cupos por carrera continúe armonizando con la capacidad de admisión que ofrece la Institución cada año, con especial interés en las carreras que tienen definidos requisitos especiales de admisión, en las que, históricamente, se registra, en algunas de estas, cupo no asignado en los procesos de admisión a la Universidad de Costa Rica.
7. La eliminación de la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible puede ocasionar que en algunas carreras la nota corte de admisión sea tan baja que afecte la predicción académica. Ante esta suposición se considera recomendable una evaluación sistemática de la predicción académica por parte del IIP, toda vez que se implemente la eliminación de la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible, que fundamenta la presente iniciativa de reforma.

#### ACUERDA:

1. Aprobar la modificación al artículo 3, incisos c) y d), y al artículo 26 del *Reglamento del proceso de admisión mediante prueba de aptitud académica*, tal como aparece a continuación:

**ARTÍCULO 3.** Para ingresar a la Universidad de Costa Rica por Prueba de Aptitud Académica (PAA), son requisitos indispensables:

- a) Efectuar la PAA en el lugar y fecha que la Universidad de Costa Rica defina para tal efecto.

- b) Aprobar otras pruebas de aptitud específicas indicadas por las unidades académicas, cuando estas existan.
- c) Obtener nota de admisión para el año correspondiente al del proceso de admisión para el cual la persona estudiante realiza la Prueba de Aptitud Académica.
- d) Haber obtenido el Diploma de Bachiller en Educación Media, o su equivalente, reconocido y equiparado por el Consejo Superior de Educación cuando la persona estudiante proceda de colegio del exterior.
- e) Concurrir por el ingreso a una carrera y quedar admitido en la Universidad.

**ARTÍCULO 26.** Es elegible aquella persona estudiante que obtiene nota de admisión, de conformidad con el artículo 23 del presente reglamento. Esta condición es válida para el año correspondiente al del proceso de admisión para el cual la persona estudiante realiza la Prueba de Aptitud Académica.

- 2. Esta modificación empezará a regir a partir del año 2021.
- 3. Solicitar al Instituto de Investigaciones Psicológicas una evaluación sistemática de la predicción académica, una vez que se implemente la eliminación de la nota mínima de admisión para ostentar la condición de elegible que fundamenta la presente iniciativa de reforma.
- 4. Solicitar a la Administración que informe a la comunidad universitaria y nacional acerca del acuerdo de la presente reforma normativa, por todos los medios de divulgación disponibles.

#### **ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 4.** El Consejo Universitario continúa con el debate y análisis en torno al Dictamen CEO-17-2019, presentado por la Comisión de Estatuto Orgánico en la sesión N.º 6355, artículo 8, sobre la ponencia del VII Congreso EGH-4: “Creación del Consejo de Decanos y Decanas”, para segunda consulta a la comunidad universitaria.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico* establece:

*La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.*

*En ambos casos la Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto. La propuesta de la Comisión se publicará en la Gaceta Universitaria y en el Semanario Universidad, con el*

*propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, durante un periodo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación. El Director del Consejo Universitario comunicará la propuesta a los directores de las unidades académicas, quienes deberán consultarla con las respectivas asambleas dentro del plazo establecido.*

*La Comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes.*

*El o los dictámenes se analizarán en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en el Semanario Universidad con al menos tres semanas de antelación a la fecha del primer debate y deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario y al menos por dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.*

- 2. El artículo 154 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* determina que:

*Artículo 154.- Los acuerdos del Congreso se comunicarán al Consejo Universitario y éste pondrá en ejecución los que considere aplicables conforme a sus atribuciones y los que no, tendrán que hacerlos de conocimiento de la Asamblea Colegiada Representativa con el justificativo del caso para que ésta decida lo que corresponda, dentro de los seis meses siguientes.*

- 3. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* define, en el artículo 30, inciso h), que:

*Artículo 30.- Son funciones del Consejo Universitario*

*(...)*

*h) Poner en ejecución las resoluciones del Congreso Universitario que considere pertinentes y comunicarlas a la Asamblea Colegiada Representativa. En cuanto a las que considere que no son viables, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de este mismo Estatuto.*

- 4. El objetivo de la ponencia EGH-4 *Creación del Consejo de Decanos y Decanas* es incorporar en el *Estatuto Orgánico* el Consejo de Decanos y Decanas como uno de los consejos de coordinación institucional.
- 5. Es oportuno legitimar un órgano que existe y funciona desde hace varios años, pero que no tiene respaldo normativo, por lo que se propone darle validez jurídica e incluirlo en el *Estatuto Orgánico* como un órgano colegiado más de la Universidad de Costa Rica.
- 6. La Dirección del Consejo Universitario publicó en primera consulta a la comunidad universitaria la propuesta de la

Comisión de Estatuto Orgánico, referente a la incorporación del Consejo de Decanos en el *Estatuto Orgánico*, mediante CIRCULAR CU-1-2018, del 22 de enero de 2018, dirigida a los decanatos y direcciones de las unidades académicas. Además, se publicó en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* 4-2018, del 22 de enero de 2018, y en el *Semanario Universidad*, edición 2212, del 24 al 30 de enero de 2018.

7. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 24 de enero al 6 de marzo de 2018) para pronunciarse respecto a esta propuesta de modificación y se recibieron 42 respuestas de personas u órganos, que, en su mayoría, manifestaron estar de acuerdo con la modificación; no obstante, señalaron que la propuesta se debe enriquecer con los siguientes puntos:
  - Darle funciones al Consejo como tal y no solo a la coordinación.
  - Incluir funciones más concretas.
  - Incorporar el Sistema de Estudios de Posgrado, el Sistema de Educación General, representación de las Sedes y del sector estudiantil.
  - Revalorar la ubicación en el *Estatuto Orgánico*, ya que donde se ubicó, posterior al Consejo Asesor de Facultad, crea una relación con estos, que en la práctica no necesariamente va a existir.
  - Ampliar la cantidad de reuniones ordinarias que se deben tener.
8. El Consejo de Decanos y Decanas es una figura que trabaja de manera no oficial en la Universidad, y cuyos aportes pueden ser de gran valor en la dinámica institucional, pues aborda el análisis de las situaciones y la definición de acciones, tomando en cuenta la realidad de las diferentes facultades.
9. Los decanatos y direcciones de unidades académicas manifestaron que no tienen conocimiento de la existencia de los Consejos Coordinadores de Áreas y nunca han participado en ninguno, incluso ni siquiera se cuenta con el reglamento mencionado en el artículo 68 del *Estatuto Orgánico*.
10. El llamado “Consejo de Decanos” se reunió en dos ocasiones con esta Comisión, a fin de comprender la dinámica de ese órgano y poder tomar una mejor decisión, para lo cual se recibieron dos propuestas de modificación, las cuales fueron incorporadas en la propuesta final (oficios DFL-218-2018, del 8 de junio de 2018, y DFL-370-2018, del 21 de setiembre de 2018).
11. Es viable aprovechar la oportunidad y replantear la figura que establece el Capítulo VI. Consejos Coordinadores de

Áreas (artículos del 65 al 69) y el “Consejo de Decanos”, para que sea un “Consejo Académico de Áreas”, con la fusión de competencias de ambos consejos y con una nueva integración, pues incluso en la resolución del Congreso Universitario se dan funciones al Consejo de Decanos que están estipuladas para los Consejos Coordinadores de Áreas.

12. Se deben fortalecer los órganos existentes y no crear instancias nuevas, por lo que en este caso se mantendría la jerarquía que le ha dado la normativa, pero con una visión más macro de las diferentes áreas de la Universidad, en cuyo seno se discutan temas estrictamente académicos, sin meterse en lo político y con decisiones no vinculantes, sino recomendativas, pues sería un órgano de análisis y proposición.

#### ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en el *Semanario Universidad*, la siguiente modificación de los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 94, así como la inclusión de un artículo 67 bis del *Estatuto Orgánico*, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, a fin de crear un Consejo Académico de Áreas, el cual replantea el Capítulo VI. Consejos Coordinadores de Áreas y las funciones del Consejo de Decanos: **(Véase en la página siguiente).**

TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO</i>	TEXTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
<b>CAPÍTULO VI</b> <b>Consejos Coordinadores de Áreas</b>	<b>CAPÍTULO VI</b> <b>Consejos Coordinadores <u>Consejo Académico</u> de Áreas</b>
<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> Los Consejos Coordinadores de Áreas están integrados por los Consejos de dos o más áreas que se reúnen para analizar el desarrollo de programas interdisciplinarios y para proponer, a los órganos de gobierno de la Universidad de Costa Rica, las medidas que estimen pertinentes para lograr la máxima coordinación entre las distintas unidades académicas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65.-</b> Los <u>El</u> Consejos <u>Académico</u> Coordinadores de Áreas <u>es el órgano colegiado</u> están integrados por los Consejos de dos o más áreas que se reúnen para analizar <u>encargado de promover</u> el desarrollo de programas interdisciplinarios y para proponer, <u>interdisciplinario del quehacer universitario, en apego a los intereses institucionales y nacionales. Sus propuestas deben ser conocidas y resueltas por</u> a los órganos de gobierno de la Universidad de Costa Rica., las medidas que estimen pertinentes para lograr la máxima coordinación entre las distintas unidades académicas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> El Consejo Coordinador del Área de Artes y Letras y el de Ciencias Básicas estará integrado por los Consejos de las Áreas correspondientes y además por el Director o la Directora de la Escuela de Estudios Generales. Será presidido, en forma alterna y por períodos anuales, por una de las personas coordinadoras de Área; en ausencia del coordinador o de la coordinadora, lo presidirá la persona integrante de este Órgano que en el acto se designe. Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando lo convoque uno de los coordinadores o una de las coordinadoras de Área o alguno de los Vicerrectores o alguna de las Vicerrectoras.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.-</b> El Consejo <u>Académico de Áreas</u> Coordinador del Área de Artes y Letras y el de Ciencias Básicas estará <u>está</u> integrado por <u>las decanas y los decanos de las facultades de la Universidad de Costa Rica, el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado, la persona coordinadora del Sistema de Educación General, la persona coordinadora del Consejo de Área de Sedes Regionales,</u> los Consejos de las Áreas correspondientes y además por el Director o la Directora de la Escuela de Estudios Generales. Será <u>coordinado</u> presidido, en forma alterna y por períodos anuales, por una de las personas <u>que lo integran,</u> coordinadoras de Área; <u>Se elegirá dentro del Consejo, siendo posible la rotación por áreas, en En</u> ausencia <u>de la coordinación</u> del coordinador o de la coordinadora, lo presidirá <u>quien sea delegado para ello</u> la persona integrante de este Órgano que en el acto se designe. Se <u>El Consejo se</u> reunirá ordinariamente por lo menos <u>dos veces por semestre una vez al año y,</u> extraordinariamente, cuando lo convoque <u>la persona que coordine</u> uno de los coordinadores o una de las coordinadoras de Área o alguno de los Vicerrectores o alguna de las Vicerrectoras.</p>
<p><b>ARTÍCULO 67.-</b> Los demás Consejos Coordinadores se reunirán cuando los convoque uno de los Coordinadores de Área o uno de los Vicerrectores. Estarán presididos por el Vicerrector, en caso de que éste lo convoque, o por el miembro que el Consejo designe en el momento de la reunión.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67.-</b> Los demás Consejos Coordinadores se reunirán cuando los convoque uno de los Coordinadores de Área o uno de los Vicerrectores. Estarán presididos por el Vicerrector, en caso de que éste lo convoque, o por el miembro que el Consejo designe en el momento de la reunión.</p> <p><b><u>Corresponderá al Consejo Académico de Áreas:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Proponer políticas institucionales para consideración del Consejo Universitario.</u></li> <li>b) <u>Proponer acciones institucionales para consideración del Consejo de Rectoría.</u></li> <li>c) <u>Promover y realizar foros de discusión sobre temas de interés institucional, nacional e internacional.</u></li> <li>d) <u>Propiciar líneas de trabajo académico que articulen acciones interdisciplinarias en cada área y entre las diferentes áreas.</u></li> <li>e) <u>Mantener informada permanentemente a la comunidad universitaria sobre su gestión, mediante los medios disponibles.</u></li> </ol>

	<p><b><u>ARTÍCULO 67 bis.- Corresponderá a la Coordinación del Consejo Académico de Áreas:</u></b></p> <p><b><u>a) Convocar y presidir el Consejo Académico de Áreas.</u></b></p> <p><b><u>b) Elevar, ante el Consejo Universitario y el Consejo de Rectoría, aquellas reflexiones, iniciativas y recomendaciones, debidamente aprobadas por el Consejo Académico de Áreas.</u></b></p> <p><b><u>c) Divulgar los acuerdos adoptados por el Consejo Académico de Áreas.</u></b></p>
<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> La asistencia a las reuniones de los Consejos Coordinadores de Áreas es obligatoria para todos sus miembros. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> La asistencia a las reuniones de los Consejos Coordinadores <b>del Consejo Académico</b> de Áreas es obligatoria para todos sus miembros. El reglamento correspondiente contemplará las disposiciones relativas al incumplimiento de esta obligación.</p>
<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> El quórum para las sesiones de los Consejos Coordinadores de Áreas será la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, siendo inadmisibles los votos por delegación.</p> <p>La votación será pública, salvo que los Consejos Coordinadores de Áreas dispongan que sea secreta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 69.-</b> El <b>cuórum</b> quórum para las sesiones <b>del Consejo Académico</b> de los Consejos Coordinadores de Áreas será la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros.</p> <p>Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, siendo inadmisibles los votos por delegación.</p> <p>La votación será pública, salvo que <b>el Consejo Académico</b> los Consejos Coordinadores de Áreas dispongan que sea secreta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Corresponde a los Decanos:</p> <p>(...)</p> <p>g) Cooperar con el Coordinador de Área en las gestiones interdisciplinarias que éste tiene a su cargo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> Corresponde a los <del>D</del>ecanos <b>y decanas:</b></p> <p>(...)</p> <p>g) Cooperar con el <del>C</del>oordinador de Área <b>y con la persona coordinadora del Consejo Académico de Áreas</b> en las gestiones interdisciplinarias que éste tiene a su cargo.</p> <p><b><u>g) bis. Integrar el Consejo Académico de Áreas.</u></b></p>

## ACUERDO FIRME.

(Nota del editor: Esta segunda consulta se publicó en el Semanario *Universidad*, Edición N.º 2314 del 11 al 17 de marzo de 2020).

**ARTÍCULO 5.** La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-13-2020, con el criterio institucional sobre varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88<sup>1</sup> de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1. ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

- i. *Reforma integral a la Ley de promoción de la alta dotación, talentos y creatividad, N.º 8899, de 18 de noviembre de 2010 y creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación.* Expediente N.º 21.151 (oficio AL-CPJN-114-2019, del 6 de junio de 2019).
- ii. *Ley de repositorio único nacional para fortalecer las capacidades de rastreo e identificación de personas.* Expediente N.º 21.321 (oficio AL-21321-CPSN-OFI-0129-2019, del 24 de julio de 2019).
- iii. *Ley de Protección de la Imagen Íntima.* Expediente N.º 21.314 (oficio AL-CJ-21314-0742-2019, del 26 de agosto de 2019).
- iv. *Concesión Especial a la Universidad Técnica Nacional para facilitar la difusión del conocimiento y universalizar el acceso a la Educación Técnica mediante la radio, la televisión y las nuevas tecnologías.* Expediente N.º 21.176 (AL-21.176-OFI-0755-2019, del 2 de septiembre de 2019).

- v. *Ley del mercado y del comercio electrónico*. Expediente N.º 21.183 (AL-CPOECO-302-2019, del 3 de setiembre de 2019).
  - vi. *Adición de un nuevo capítulo V al título II. De la Autoridad Parental o Patria Potestad del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas*. Expediente N.º 21.215 (AL-CJ-21215-OFI-1307-2019, del 27 de setiembre de 2019).
  - vii. *Ley para la defensa del consumidor de productos y servicios financieros*. Expediente N.º 21.213 (oficio AL-CPOECO-580-2019, del 16 de octubre de 2019).
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política*.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes proyectos de ley:

1. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Reforma integral a la Ley de promoción de la alta dotación, talentos y creatividad N.º 8899, de 18 de noviembre de 2010 y creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación*. Expediente N.º 21.151.

**ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA:** Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia (oficio AL-CPJN-114-2019, del 6 de junio de 2019).

**PROPONENTE:** Diputada Shirley Díaz Mejía.

**OBJETO:** La iniciativa de ley tiene por objeto la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad de los educandos con capacidades extraordinarias en el Sistema Educativo Costarricense. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública. Además, este proyecto contempla el apoyo y la capacitación a los docentes para que puedan hacer frente a estas particularidades.

**ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO CONSULTAS ESPECIALIZADAS:**

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-561-2019, del 21 de junio de 2019):**

La Oficina Jurídica como parte de su criterio manifestó:  
 (...) *El proyecto propone la participación activa de la Universidad en la ejecución de la ley en varios de*

*sus artículos. Ninguno de estos violenta la autonomía universitaria o interfiere con la actividad ordinaria de la Universidad. No obstante, debe quedar claro que la Universidad de Costa Rica podría participar activamente en el marco de sus competencias y en cumplimiento de los fines que regula el Estatuto Orgánico y sus políticas institucionales.*

*Debido a lo anterior, se recomienda que se incluya una frase que exprese lo anterior en el artículo 3 del proyecto. En cuanto al resto de la propuesta, esta Asesoría no tiene más observaciones de tipo legal.*

- **Criterio de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VIVE-1458-2019, del 16 de julio de 2019):**

Esta Vicerrectoría manifiesta que (...) *los intentos de atención educativa a la diversidad con equidad de la población estudiantil con necesidades educativas especiales por superior intelecto, a pesar de que es de resorte del MEP, no excluye que esta institución busque alianzas con las casas de educación superior estatal con el fin que el espíritu de la norma a reformar se plasme en realidad y ofrezca satisfacción a los requerimientos y necesidades educativas que esta población estudiantil requiere, honrando así a los muchos estudiantes con estas características que han tenido que abandonar el sistema educativo.*

No obstante, con respecto al tema de las alianzas con las instituciones de educación superior, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil exterioriza que no se puede dejar de lado que cada una de las universidades cuenta con su propia normativa interna y autonomía de gobierno, por lo que en esta propuesta de ley se requiere dejar claro que las alianzas y convenios que se puedan realizar deben cumplir con los términos, normas y procedimientos internos de cada institución, y ajustarse a las posibilidades materiales, presupuestarias, de recurso humano, entre otras, que puede ofrecer cada universidad.

- **Criterio de la Facultad de Educación (FE-1306-20169, del 28 de agosto de 2019):**

Por su parte, la Facultad de Educación emite las siguientes recomendaciones para que sean contempladas en esta propuesta de Ley:

- a) *Debe tomarse en cuenta que existe una gran heterogeneidad entre los estudiantes con talento académico que se extiende, inclusive, a los alumnos más capaces. Dado que las necesidades de los estudiantes con talento académico difieren entre uno y otro, la planificación de actividades educativas debe ser totalmente individualizada y su identificación ha de ser precisa y sistematizada.*

- b) *No es posible que exista un programa escolar capaz de solventar por completo todas las necesidades de los estudiantes con un alto talento o capacidad académica. Por ello, se debe partir de una visión realista y reconocer que algunos aspectos que no pueden ser atendidos por el centro educativo en horario escolar pueden ser suplidos o complementados por una gran variedad de experiencias educativas de carácter extracurricular.*
- c) *En cuanto a la planificación educativa para esta clase de alumnos, debe partirse de una perspectiva más amplia y flexible que permita extender el proceso de aprendizaje a lugares más allá de la propia escuela o centro educativo. Por ello, se deben habilitar otras instancias fuera del MEP para la atención e intervención de esta población de alta capacidad, como podrían serlo el CONEUP, CONARE, MICITT, entre otros.*
- d) *En el establecimiento de esta clase de programas educativos, es preciso determinar, ante todo, quiénes han de ser los receptores de dicha intervención, es decir, quiénes son los alumnos cuya potencialidad no está adecuadamente estimulada. Por ello, lo primero es el descubrimiento del talento, que se debe llevar a cabo mediante procesos de identificación debidamente estandarizados y realizado por profesionales calificados de manera sistemática y periódica.*
- f) *Por la diversidad en el perfil de los estudiantes con altas capacidades académicas, es necesario llevar a cabo la descripción de los distintos perfiles de capacidades de los alumnos, sus intereses, sus fortalezas y debilidades, su grado de talento, todos aspectos que incidirán en la elaboración de planificaciones educativas diversas. Del mismo modo, al adaptar la respuesta educativa, lo relevante no será tanto si el alumno tiene o no un talento superior o si cuenta con una capacidad más alta que un nivel dado, sino que lo importante será determinar cuánto está por encima de ese nivel.*
- g) *El que existan procesos sistemáticos y periódicos para detectar los niveles de talento de los escolares y darles la respuesta educativa oportuna es una exigencia de un sistema educativo, pero no debe ser un proceso exclusivo del MEP a través del Consejo Superior de Alta Dotación (CONAPAD). Por ello, debe considerarse la inclusión de otras instancias externas.*

- **Criterio del Instituto de Investigaciones Psicológicas (correo electrónico del 28 de agosto de 2019):**

El Instituto de Investigaciones Psicológicas manifiesta estar de acuerdo con este Proyecto de Ley, ya que propone atender a un colectivo que se ha dejado de lado

y el cual muchas veces, por la falta de atención, reprime ese potencial (para ser aceptado socialmente) o no lo desarrolla de forma idónea. Además, señala que, con esta propuesta se cubren algunos vacíos de la Ley N.º 8899, en cuanto a los mecanismos de acción.

No obstante, en cuanto a la redacción, propone las siguientes sugerencias:

**Generales:**

Estandarizar el uso del lenguaje inclusivo.

El concepto: “Alta dotación, talentos y creatividad” podría resumirse en “altas capacidades”.

**Específicas:**

Artículo 2: sustituir la frase “capacidades extraordinarias” por “altas capacidades”.

Artículo 4, inciso c): sustituir la palabra “reorientar” por “orientar”.

Artículo 5: referente a las definiciones, se recomienda que sea el artículo 3, para que se definan los términos previo a que sean mencionados en el articulado.

Artículo 6: cambiar la redacción del título “Creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación y conformación” por Creación y conformación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación y conformación.

Artículo 7: se recomienda hacer hincapié en que se hará una actuación especial en evaluación temprana.

Artículo 9: sería importante añadir un párrafo en el que se incluya que se colaborará con las familias para un tratamiento integral dentro y fuera de la institución educativa.

Artículo 10: el informe al que se hace referencia no solo debe ser psicopedagógico, sino también académico.

Artículo 16: debe dejarse claro que el Ministerio de Educación Pública definirá una dotación presupuestaria para el CONAPAD.

Artículo 17: la gestión del CONAPAD debe venir de la educación pública. Si la enseñanza privada quiere intervenir, se recomienda definir que no tendrán mayoría en el Consejo.

**ACUERDO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado: *Reforma integral a la Ley de promoción de la alta dotación, talentos y creatividad, N.º 8899, de 18 de noviembre de 2010 y creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación.* Expediente

N.º 21.151, siempre y cuando se tomen en consideración las observaciones de los especialistas.

2. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley de repositorio único nacional para fortalecer las capacidades de rastreo e identificación de personas.* Expediente N.º 21.321.

**ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA:** Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (oficio AL-21321-CPSN-OFI-0129-2019, del 24 de julio de 2019).

**PROPONENTES:** Diputado Daniel Isaac Ulate Valenciano.

**OBJETO:** Crear una única base de datos que permita y el rastreo e identificación efectiva de las personas a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones.

**ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO**

**CONSULTAS ESPECIALIZADAS:**

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-744-2019, del 6 de agosto de 2019):**

(...)

*En términos generales, el proyecto de ley no contiene elementos que vayan en contra de la Universidad o de su autonomía.*

- **Criterio del Comité Ético-Científico (CEC-559-2019, del 8 de octubre de 2019):**

**Primer aspecto en desacuerdo: “El uso y acceso a datos biométricos que no sean por parte de los órganos de seguridad del Estado debe ser una excepción para los particulares o terceros, y únicamente para los fines estrictamente necesarios”.**

(...)

*El Reglamento 2016/679 (“Reglamento General de Protección de Datos”) dictado por el Parlamento Europeo aprobado el 14 de abril del 2016 y que entró en vigencia el 25 de mayo del 2018 establece una serie de aspectos relevantes en torno a los datos biométricos. En lo que interesa, el punto 1 del artículo 9 del establece que los datos biométricos van a ser considerados como una categoría especial de datos personales y que, como regla general, estará prohibido su tratamiento, en particular, con una finalidad destinada a identificar de manera unívoca a una persona física. Así, lo que establece dicho artículo en especial es lo siguiente:*

*“Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a*

*identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones (sic) sexuales de una persona física” (subrayado no es del original).*

(...)

*Se reprocha dentro del articulado propuesto la defensa del interés personalísimo al uso y resguardo de la privacidad biométrica que es individual; y como solo debe ser antepuesta por objetivos estratégicos de seguridad muy calificados. En consecuencia, no existe siquiera un régimen de excepción para acceder a estos condicionantes biométricos, como sí lo hace el citado artículo noveno del Reglamento europeo.*

*Además, en la experiencia comparada este tipo de iniciativas han tenido sendos fracasos y restricciones a los derechos individuales. En consecuencia, existe una suerte de concepción o visión biométrica que estimamos errada en este proyecto, todo ello que permite el acceso y hasta comercialización de los datos como regla (situación que ahondaremos en el aspecto siguiente), y por lo tanto, no establece excepciones al uso y tratamiento de los datos de naturaleza biométrica.*

*Nuestro país debe ajustarse a los estándares de buenas prácticas internacionales en esta materia, y, en ese sentido, la “Declaración final del XVI Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos”, realizado en San José Costa Rica, el pasado 30 de noviembre del 2018, aduce en el punto segundo lo siguiente:*

*“Manifiestan su satisfacción por la plena aplicación el pasado 25 de mayo del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, que en el ámbito de los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos, que se aprobaron con ocasión del XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, constituyen un marco de referencia importante, junto con otros instrumentos internacionales —como el Convenio 108 modernizado— y regionales en la materia, para los próximos desarrollos legislativos en la Región, así como para la armonización de los vigentes”*

**Segundo aspecto en desacuerdo: “La posibilidad de comercializar los datos biométricos al ser catalogados como servicios no esenciales al tenor del artículo 24 del Código Electoral”.**

*(...) No queda claro dentro de la iniciativa a qué tipo de datos biométricos se refiere como aquellos datos susceptibles de ser almacenados por la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica. No se sabe a ciencia cierta si solo se trata de la denominada “Biometría primaria” compuesta por las huellas dactilares; o si se tratará igualmente de “Otras*

biométrías de apoyo” consistentes en la identificación del rostro, iris de los ojos o la voz.

(...)

Esta iniciativa tiene una tendencia a vincular la comercialización de servicios no esenciales a los que se refiere el artículo 24 del Código Electoral (...). En la actualidad se comercializan los servicios de localización de individuos o personas, para efectos de poderlas ubicar en su domicilio físico o lugar de trabajo según la información que conste en el registro cédular del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), de acuerdo a su última gestión de solicitud de documento de identidad. Sin embargo, con este proyecto ya se tendrían los datos biométricos para individualizar más a las personas, siendo que más bien puede constituirse en un elemento coadyuvador para la misma delincuencia.

No existe ningún filtro o regulación para saber en manos de quién queda la información y para qué fines se solicita, puesto que hasta los propios grupos delictivos pueden tener acceso inmediatamente a los rasgos físicos y concretos de naturaleza biométrica, facilitando la consecución del delito (por ejemplo rasgos físicos). En consecuencia, estamos no solo ampliando el nivel de datos biométricos con los que pueden contar los individuos que acceden al servicio comercialmente y sobre todo, de mucho mayor descubrimiento del ámbito individual y personal, sino que, además, con menores restricciones o filtros de acceso, ya que como lo hemos expuesto el proyecto no lo dispone así.

**Tercer aspecto en desacuerdo: “La asistencia técnica puede ser brindada por el Tribunal Supremo de Elecciones pero debe estar la Dirección en un ente interinstitucional”.**

No nos parece adecuado como se aduce en el artículo primero de la iniciativa que la Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) sea el órgano responsable de administrar la “Plataforma Nacional de Identificación Biométrica” y gestar el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo con la absoluta independencia que establece el proyecto. Consideramos que la conformación de una plataforma de este tipo, debe involucrar a más entidades que se encuentren involucradas en el quehacer de la protección de datos, bajo un engranaje institucional que de confianza y realimentación a todas las partes.

En este sentido, pensamos en que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB) por su mandato y funciones a la luz de la Ley N.º 8968, “Ley de Protección de Datos de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, tiene capital importancia en este tipo de actividades. Debe hacerse

una mención en la iniciativa de ley en el sentido que se contará con el asesoramiento y vigilancia de la agencia.

De la misma manera es necesario proponer un órgano decisor y que dicte políticas al respecto, compuesto por el mismo TSE, la Dirección de Migración y Extranjería (DGME), así como el Poder Judicial a través de la Dirección Ejecutiva del Organismo de Investigación Judicial y la misma Defensoría de los Habitantes. Estas cuatro entidades conformarían una Comisión Nacional de Enlace para el uso y alcances de la “Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de Personas”.

- **Criterio del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública [PROLEDI] (PROLEDI-066-2019, del 6 de diciembre de 2019):**

En primer término, el proyecto de Ley no recoge una definición de qué son datos biométricos ni aquellos expresamente autorizados para formar parte de la plataforma a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones. El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea define los datos biométricos como aquellos datos personales referidos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que posibiliten o aseguren su identificación única. Es decir, aquellos que datos que permitan identificar a una persona a través de procesos técnicos, que recopilen información relativa al aspecto físico, corporal o conductual. Como su imagen facial, huella digital o similares.

Como se observa, los datos biométricos son una categoría especial de datos personales por lo que su tratamiento debe estar sometido a una serie de límites, para evitar lesiones a los derechos fundamentales de las personas. Entre ellos, verificar si existe una proporcionalidad estricta; es decir, que la regulación genera más beneficios que los perjuicios a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, la pérdida de intimidad o la seguridad de los datos.

Preocupa que en la propuesta de ley no quedan claros estos aspectos y que se extienda el uso de la plataforma, más allá de la investigación de delitos, para el uso indistinto de las Instituciones del Estado y del sector privado en general, mediante la aplicación del artículo 24 del Código Electoral, que establece la posibilidad de que el TSE pueda cobrar por el acceso electrónico con fines comerciales a la información que conste en sus bases de datos. En ese sentido, estos datos, especialmente los datos biométricos, no deberían ser puestos a disposición de los organismos de forma automática, sino que de acuerdo al consentimiento del titular.

Este Programa considera que el proyecto no es suficientemente claro en su articulación con la Ley

N.º 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, por lo que debería ajustarse el texto a los principios que informan el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

**ACUERDO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley de repositorio único nacional para fortalecer las capacidades de rastreo e identificación de personas*. Expediente N.º 21.321, dado el criterio de las personas especialistas.

3. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Proyecto de Ley de Protección de la Imagen Íntima*. Expediente legislativo N.º 21.314.

**ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA:** Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa (oficio AL-CJ-21314-0742-2019, del 26 de agosto de 2019).

**PROPONENTE:** Diputada Franggi Nicolás Solano.

**OBJETO:** El Proyecto de Ley pretende proteger los derechos de las víctimas actuales o potenciales de la distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado. Para tales efectos, se propone agregar al Código Penal, el artículo 199, con lo cual se incorpora un nuevo delito, con fundamento en el hecho de la distribución no consensual de imágenes íntimas.

**ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO**

**CONSULTAS ESPECIALIZADAS:**

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-892-2019, del 12 de setiembre de 2019):**

*(...) no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).*

- **Criterio del Posgrado en Estudios de la Mujer (correo electrónico del 12 de noviembre de 2019):**

A continuación se enumeran las principales observaciones y sugerencias:

1. El proyecto de ley no debe limitarse al ámbito de las redes sociales; debe incluir, entre otros, las aplicaciones de mensajería para teléfonos inteligentes.
2. Es incorrecto afirmar que no existe nada en el ordenamiento jurídico nacional que proteja el derecho a la imagen:

**Artículo 196 bis.-** Violación de comunicaciones electrónicas

*Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. **Ley de Protección de Datos.***

3. La imagen íntima no se limita a fotografías o videos, también pueden ser audios que permiten identificar a la persona. Además, el Proyecto de Ley debe también prever que la imagen íntima puede ser violentada en el caso de personas fallecidas y que las personas afectadas y dañadas por esa violación a la intimidad puede incluir al grupo familiar o afectivo.
4. El texto del Proyecto de Ley cae, en ocasiones, en un tono moralista o incluso, revictimizante, que no es pertinente (por ejemplo: “Esta norma vincula al Estado costarricense a cubrir todos los ámbitos del derecho a la intimidad y a sancionar a los infractores. Aún más, si queremos **evitar caer en el mundillo de sensacionalismo, farándula y superficialidad ...**” (p. 3); “Se trata de un problema social que alcanza a todos los segmentos de la población, pero donde las personas jóvenes han resultado especialmente afectadas por bullying, despecho o venganza, producto de **errores de juicio**, manipulación o espionaje, entre otros (p.4).
5. El texto carece de una clara perspectiva de género. Deben integrarse en el texto los compromisos específicos del Estado según lo que dispone el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belén do Pará.
6. Es importante incluir alguna medida de reparación que no se limite únicamente a lo económico y al nivel individual, sino que incluya, además, el rol del Estado y la política pública: por ejemplo, la creación de fondos, por medio de multas, para financiar campañas de concientización sobre la problemática, etc.

**ACUERDO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley de Protección de la Imagen Íntima*. Expediente: N.º 21.314, según los criterios expuestos.

4. **NOMBRE DEL PROYECTO:** “*Concesión Especial a la Universidad Técnica Nacional para facilitar la difusión del conocimiento y universalizar el acceso a la Educación Técnica mediante la radio, la televisión y las nuevas tecnologías*”. Expediente N.º 21.176.

**ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA:**  
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  
(AL-21.176-OFI-0755-2019, del 2 de septiembre de 2019).

**PROPONENTE:** Diputado: José María Villalta Flórez-Estrada.

**OBJETO:** Otorgar a la Universidad Técnica Nacional en concesión especial, por un periodo de noventa y nueve años, prorrogables por periodos iguales, una frecuencia de radio en la banda de FM para el servicio de radiodifusión sonora y una frecuencia de televisión en las bandas UHF para el servicio de radiodifusión televisiva, así como las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, y sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el objetivo de facilitar la difusión del conocimiento, la cultura y la educación técnica a todos los niveles, en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N.º 8638, del 14 de mayo de 2008.

**ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO**

**CONSULTAS ESPECIALIZADAS:**

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-926-2019, del 19 de septiembre de 2019):**

(...)

Desde el punto de vista legal, el proyecto que se propone no representa afectación alguna a la Universidad de Costa Rica y se trata de un texto similar, con alguna ampliación de su contenido, al de la Ley número 8806, *Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica*.

- **Criterio del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública [PROLEDI], (Oficio PROLEDI-069-2019, del 19 de diciembre de 2019):**

**Antecedentes:**

(...)

Dos años después, otra iniciativa legislativa, que contó con el apoyo y el activismo desde los medios de comunicación universitarios, culminó con la aprobación de la Ley N.º 8806 del 28 de abril de 2010, *Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica*, que establece en su artículo 1:

*Otórgase a la Universidad de Costa Rica (UCR) en concesión especial, por un periodo de noventa y nueve años renovables por periodos iguales, las frecuencias que ya tienen asignadas por el Poder Ejecutivo para el servicio de radiodifusión sonora, así como el canal en la banda UHF (ultra alta frecuencia) para el servicio de radiodifusión televisiva, las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el fin de facilitar la difusión del conocimiento, la educación y la cultura a todos los niveles.*

Estas reservas legales de espectro para medios de servicio público, dos de ellos de carácter universitario, significaron un avance en la protección y promoción de los derechos comunicativos de la ciudadanía y en el fortalecimiento de la educación pública estatal.

#### **Relevancia de los medios de servicios públicos**

Según los estándares de libertad de expresión para una difusión libre e incluyente de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es una potestad de los Estados regular la actividad de la radiodifusión para garantizar, proteger y promover el derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y no discriminación, así como el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas.

Por ser vehículos para la realización de derechos fundamentales, los servicios de radiodifusión de carácter público y educativo, particularmente los universitarios, revisten un enorme interés para las democracias. Por un lado, abonan a mayor diversidad de medios de comunicación y una mayor pluralidad de contenidos y, por otro, se convierten en una herramienta valiosísima para la amplia difusión del conocimiento.

Los medios en manos de operadores públicos (tanto el SINART y los medios universitarios: Canal UCR, Radio Universidad, Radio U y Radio 870UCR) y las frecuencias asignadas, pero no otorgadas a otras universidades, como la UNED, desempeñan una función esencial para asegurar la pluralidad y diversidad de voces y para democratizar el acceso al conocimiento. Por eso es fundamental, en un sistema democrático, el reconocimiento expreso de los medios de servicio público y las medidas que tiendan a garantizarles su desarrollo e independencia.

Una de las prioridades de la política pública en el nuevo escenario digital debe dirigirse hacia el desarrollo de una industria local de contenidos y de aplicaciones interactivas, visualizar nuevas formas de gestión de los servicios y el surgimiento de economías locales proveedoras de contenidos. En ese contexto, el papel de las universidades en la gestión de medios de comunicación (radio, televisión, o medios digitales) es consustancial con sus tareas en la docencia, la investigación y la acción social.

Además, los servicios de radiodifusión sonora y televisiva son esenciales para proteger la diversidad de las expresiones mediante los servicios de radiodifusión, misión esencial de los medios universitarios.

Sobre el expediente N.º 21.176: *Concesión especial a la Universidad Técnica Nacional para facilitar la difusión del conocimiento y universalizar el acceso a la educación técnica, mediante la radio, la televisión y las nuevas tecnologías.*

La iniciativa del diputado del Frente Amplio, José María Villalta, para otorgar, por ley, la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva a la Universidad Técnica Nacional responde a criterios de evidente interés público. Se trata de un proyecto de ley, ya dictaminado favorablemente, en periodos anteriores, y que vuelve a ponerse en la corriente legislativa. La propuesta establece en su artículo 1:

*Se otorga a la Universidad Técnica Nacional (UTN) en concesión especial, por un periodo de noventa y nueve años renovables por periodos iguales, una frecuencia de radio en la banda de FM para el servicio de la radiodifusión sonora y una frecuencia de televisión en las bandas de UHF para el servicio de radiodifusión televisiva, así como las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, y sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el objetivo de facilitar la difusión del conocimiento, la cultura y la educación técnica a todos los niveles, en cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N.º 8638, del 14 de mayo de 2008.*

El Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI) de la Universidad de Costa Rica expresa su criterio favorable a la aprobación de este texto de ley por los alcances que tiene en los siguientes aspectos:

1. En un modelo de radiodifusión sonora y televisiva mayoritariamente comercial, es conveniente que el Estado haga reserva de espectro para fines educativos y de interés público.
2. La creación de medios que contribuyan a la diversidad del ecosistema mediático y a la pluralidad de contenidos, fortalece el ejercicio de la democracia comunicativa.
3. El proyecto otorga una herramienta esencial a la Universidad Técnica Nacional para el cumplimiento de sus fines y para la difusión del conocimiento científico y académico en general.
4. También amplía las posibilidades para avanzar hacia una red de medios educativos y universitarios.
5. Finalmente, permite contar con nuevas herramientas para aprovechar las ventajas de la digitalización.

- **Criterio de la Oficina de Divulgación e Información (Oficio ODI-14-2020, 14 de enero de 2020):**

La Oficina de Divulgación e Información considera de suma importancia que las universidades públicas cuenten con medios de comunicación que faciliten la proyección y divulgación del conocimiento a la sociedad, a la vez que se fortalece la educación técnica pública, por esto, se apoya el proyecto mencionado.

- **Criterio del Semanario *Universidad* (Oficio SU-018-2020, del 15 de enero de 2020):**

(...) es una excelente iniciativa que permitiría democratizar el espectro radioeléctrico que disputan pocos medios de servicios públicos frente a los comerciales.

Sin embargo, poner en operación y mantener los servicios de radio y televisión es muy oneroso, por el alto costo de los equipos técnicos, los cambios tecnológicos constantes, que obligan a los medios a realizar nuevas adquisiciones, y por la contratación de personal para tener una buena programación al aire durante las 24 horas.

- **Criterio de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica (Oficio RUCR-02-2020, del 9 de enero de 2020):**

(...), nuestro total acuerdo con los argumentos vertidos por el Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información (PROLEDI), en el sentido de la conveniencia de que se reserve parte del espectro radioeléctrico para fines educativos y de interés público, tendientes a fortalecer la democracia comunicativa.

Además, el proyecto supone un medio esencial para que la UTN cumpla sus fines y así ampliar las oportunidades para avanzar hacia una red de medios educativos y universitarios.

**ACUERDO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto denominado “*Concesión Especial a la Universidad Técnica Nacional para facilitar la difusión del conocimiento y universalizar el acceso a la Educación Técnica mediante la radio, la televisión y las nuevas tecnologías*”. Expediente N.º 21.176, según los criterios expuestos.

5. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley del mercado y del comercio electrónico.* Expediente N.º 21.183.

**ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA:** Comisión Permanente de Asuntos Económicos (AL-CPOECO-302-2019, del 3 de setiembre de 2019).

**PROPONENTES:** Diputadas y diputados: Dragos Dolanescu Valenciano, Carmen Irene Chan Mora, Jonathan Prendas Rodríguez, Ivonne Acuña Cabrera, Erick Rodríguez Steller, Shirley Díaz Mejía, Ignacio Alberto Alpizar Castro, Harllan Hoepelman Páez, Nidia Lorena Céspedes Cisneros, Welmer Ramos González, Carlos Luis Avendaño Calvo, Wálter Muñoz Céspedes, Sylvia Patricia Villegas Álvarez, Floria María Segreda Sagot, Mileidy Alvarado Arias, Melvin Ángel Núñez Piña.

**OBJETO:** El Proyecto de Ley pretende la regulación del intercambio electrónico de bienes, servicios y contenidos gestados vía electrónica, en relación con las obligaciones, responsabilidades y derechos de los actores, régimen jurídico de ofertas, comunicaciones comerciales y medios de pago; esto, a través de medios electrónicos. Por otro lado, se busca alcanzar las transacciones nacidas en el marco de la actividad comercial entre empresarios, así como consumidores y empresarios, sentando una ordenación horizontal marco en el comercio electrónico.

**ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.**

**CONSULTAS ESPECIALIZADAS:**

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-899-2019, del 13 de setiembre de 2019):**

*(...) No se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional: funciones y propósitos institucionales, estructura organizativa, hacienda universitaria, gestión universitaria y áreas sustantivas (docencia, investigación y acción social).*

- **Criterio de la Escuela de Economía (Ec-773-2019, del 4 de noviembre de 2019):**

*(...)*

*La regulación del mercado en cuanto a la estructura, conducta y desempeño del sector debería estar bajo la tutela del Ministerio de Economía, Industria y Comercio; sin embargo, el Proyecto de Ley no lo establece explícitamente. Además, es preciso regular temas como barreras de entrada, competencia desleal, prácticas monopólicas, precios ruinosos, etc., conviene referenciar o indicar que se aplica, supletoriamente, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; N.º 7472.*

*Si bien los artículos 5 al 7 detallan las condiciones para que la emisión y la llegada de la comunicación electrónica se consideren válidas o efectuadas, de manera que esta surta efectos jurídicos, ninguno de estos artículos aclara que quien recibe tal comunicación deba aceptarlo, de manera que se haga responsable. Aunque esto se aclara al final, es conveniente que quede claro*

*en los artículos citados pues para que la comunicación electrónica tenga validez comercial, el destinatario de tal comunicación deberá aceptarla.*

*Respecto al artículo 20, el Proyecto de Ley es ambiguo en cuanto a qué sucede si los proveedores de servicios no respetan los códigos de conducta o autorregulaciones, en tanto no es explícito cuáles serían las sanciones o dónde se establecen estas.*

*Además, el articulado debería ser explícito acerca de cuál es la institución que tiene la rectoría sobre este tema. Por ejemplo, si surge un reclamo por parte de algún usuario o de los proveedores, ¿ante quién deben presentarlo?*

- **Criterio de la Facultad de Derecho (FD-3830-2019, del 19 de noviembre de 2019):**

*(...)*

*En el artículo 3 se establece el ámbito de aplicación de la ley que legaliza los actos o acciones dirigidos a la creación, cumplimiento o extinción de contratos civiles y mercantiles mediante comunicación electrónica. Sin embargo, debería incluirse una referencia a la obligación o posibilidad de verificar la autenticidad de dichas comunicaciones mediante procesos de tecnología usados en la actualidad.*

*El artículo debería hacer referencia a que la comunicación electrónica será un medio válido para sustentar transacciones civiles y mercantiles por medios digitales, siempre que sea posible verificar la autenticidad de esas comunicaciones.*

*Una consecuencia cada vez más notoria del avance tecnológico es la capacidad de falsificar y alterar comunicaciones digitales.*

*Se sugiere agregar al final del primer párrafo lo siguiente: “y siempre que se pueda verificar la autenticidad de las comunicaciones”.*

*En el numeral 5 cabe la misma observación. En este artículo se busca dar validez a comunicaciones digitales aún cuando la ley actual requiere que ciertas acciones consten por escrito.*

*Al igual que en el comentario anterior se sugiere agregar al final del segundo párrafo lo siguiente “y si es posible verificar su autenticidad”.*

*En el artículo 13 se busca establecer la sanción de suspensión de servicio en caso de que se violente alguno de los preceptos protegidos por la ley.*

*En el párrafo 1 se contempla el supuesto de que el prestador del servicio sea nacional y que su infraestructura tecnológica se encuentre en el país. En el*

párrafo siguiente se establece el mismo supuesto cuando el prestador no sea nacional.

Sin embargo, no queda claro que el proceso ante este supuesto y las acciones contra el representante del prestador del servicio extranjero.

Se establece una sanción de suspensión del servicio, pero no se indica el alcance.

Será una suspensión total del servicio en Costa Rica? ¿O sólo del contenido ofensivo?

¿Qué ocurre si el servicio sancionado es una plataforma internacional de acceso masivo, tipo Google, YouTube o Amazon? Se sugiere aclarar los alcances de este artículo, tanto en cuanto a los prestadores de servicios obligados a actuar en caso de orden de suspensión, como al alcance de la posible sanción.

**ACUERDO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado *Ley del mercado y del comercio electrónico*. Expediente N.º 21.183, hasta que se incorporen las recomendaciones señaladas anteriormente.

6. **NOMBRE DEL PROYECTO:** Adición de un nuevo capítulo V al título II De la Autoridad Parental o Patria Potestad del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. Expediente N.º 21.215.

**ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA:** Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21215-OFI-1307-2019, del 27 de setiembre de 2019).

**PROPONENTE:** Diputada: Franggi Nicolás Solano.

**OBJETO:** El Proyecto de Ley pretende incorporar un capítulo V al Código de Familia, en el cual se incluya el derecho de visita entre dos personas unidas por el vínculo de parentesco, para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza y asistencia así como un régimen de visitas que regulen la comunicación y convivencia entre ambos. Asimismo, descongestionar la vía judicial y favorecer la rápida resolución de los regímenes temporales.

**ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO.**

**CONSULTAS ESPECIALIZADAS:**

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-1042-2019, del 15 de octubre de 2019):**

(...) Esta Asesoría ha estudiado la iniciativa y estima que no contraviene la Autonomía Universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad.

- **Criterio de la Escuela de Trabajo Social (ETSoc-1083-2019, del 5 de diciembre de 2019):**

(...)

- a. El Proyecto de Ley propuesto no contiene referencias en las cuales se fundamenten los conflictos sobre patria potestad o autoridad parental señalados. Se considera que esta es una carencia muy grave, en tanto se describen conductas relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, que bien podrían basarse en una experiencia individual.
- b. No se considera ni en la justificación, ni en el proyecto, la perspectiva, voz, opiniones y necesidades de los niños y las niñas, o personas jóvenes involucradas. El texto se centra en los conflictos y dificultades relacionados con las personas adultas.
- c. Si bien en apariencia el proyecto se orienta a mejorar la relación de las personas menores de edad con la figura parental con la cual no cohabitan, los artículos propuestos no se abocan a mejorar dicha relación, sino a plantear sanciones a las figuras adultas que tienen la patria potestad o guarda crianza.
- d. Se considera que el proyecto plantea una serie de procesos administrativos que ya se realizan en el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), por lo cual no se encuentra mayor innovación, y aquellos procesos que se adicionan podrían dificultar aún más el quehacer de esa institución, por pretender que dicha instancia amplíe sus ámbitos de supervisión, en fines de semana, o en el espacio físico de otras instituciones públicas.
- e. El Proyecto de Ley no aclara cómo se agilizarán los procesos administrativos y judiciales que sobre esta materia ya se realizan en Costa Rica.
- f. El proyecto tiene un carácter punitivo con base material, dado que propone el cobro de una multa a las personas que presuntamente afecten el encuentro entre la persona menor de edad y su progenitor. Dicha multa podría recaer mayoritariamente en mujeres, quienes suelen tener la patria potestad de sus hijos e hijas, lo cual agravaría la condición de las familias que viven en pobreza. Es importante considerar que, en Costa Rica, en los últimos años el retroceso salarial ha afectado mayoritariamente a personas jóvenes y mujeres, muchas de las cuales tienen a su cargo a personas menores de edad en hogares monoparentales (Montero, 2016). Además, debe considerarse que si hay previo una situación de violencia de género, esta multa y los artículos propuestos podrían utilizarse para controlar y justificar acciones contra las mujeres, utilizando a los hijos y las hijas comunes para dichos fines.

- g. *Las razones imputables para el cobro de la multa relacionadas con frustrar, retardar o entorpecer la visita son sumamente difíciles de medir y comprobar. Por ejemplo, ¿cuánto tiempo involucra retardar la relación? La persona que realiza la visita podría alegar que en dos ocasiones se retardó la relación cinco minutos, lo cual implicaría según el artículo 153 la imposición de la multa.*
- h. *No se explica en qué se basa el establecimiento del monto de cincuenta mil colones para la multa, no se sabe quién recaudará este dinero, ni para qué fines se utilizarán los montos recaudados.*
- i. *Aunado a todo lo anterior, en el Proyecto de Ley no se evidencia ningún sustento en los enfoques de derechos, interculturalidad, ni de género que hoy día deben ser ineludibles en esta materia.*

#### **Referencias utilizadas**

Montero Cordero F. (2016). "La brecha social en Costa Rica: Un tema de definición económica, política y social", *Revista latinoamericana de Derechos Humanos*, 27 (2), 85-112.

- **Criterio de la Escuela de Psicología (EPS-0116–2020, del 21 de enero de 2020):**

(...)

*Se considera que en general es muy importante el derecho a relacionarse de las hijas y de los hijos con ambos progenitores cuando se presenta una ruptura del vínculo en la pareja parental. Sin embargo, no considerar aspectos específicos acerca de los factores que incidieron en la ruptura de la relación de pareja puede colocar a hijas e hijos en situaciones de vulnerabilidad, vivir situaciones de violencia, chantaje emocional, y obligación de intermediar entre el padre y la madre, entre otras.*

*Preocupa que el papel que tiene el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) en esta materia no pueda ser cumplido oportunamente por la falta de recursos humanos y materiales.*

*En el párrafo 4, del artículo 152, no se aclara en cuánto tiempo las funcionarias y los funcionarios del PANI elaborarán el informe para la autoridad judicial competente. La prolongación de estos tiempos introduce profundos elementos de tensión entre las partes involucradas.*

*En el artículo 155 se señala siempre que sea posible, el juzgado establecerá (...). Consideramos que esta es una afirmación imprecisa, pues no se especifican las situaciones en las que sería posible el establecimiento de un régimen temporal para garantizar la permanencia de los vínculos afectivos.*

*Consideramos que el proyecto no aclara:*

*¿Cómo se expresa, en estas situaciones y decisiones, el interés superior del niño, niña o adolescente con el fin de garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar?*

- *¿En qué momento tendrán voz las hijas o los hijos en su derecho a relacionarse?*
- *¿Cuáles serían las situaciones en las que el derecho a relacionarse no es conveniente para las hijas y los hijos?*
- *¿Cuáles serían las situaciones en las que el derecho a relacionarse podría ser suspendido temporal o permanentemente?*

**ACUERDO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el Proyecto denominado *Adición de un nuevo capítulo V al título II De la Autoridad Parental o Patria Potestad del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas*. Expediente N.º 21.215, con base en los criterios expuestos.

- 7. **NOMBRE DEL PROYECTO:** *Ley para la defensa del consumidor de productos y servicios financieros*. Expediente N.º 21.213.

**ÓRGANO LEGISLATIVO QUE CONSULTA:** Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-580-2019, del 16 de octubre de 2019).

**PROPONENTES:** Diputados y diputadas: María Inés Solís Quirós, Pedro Muñoz Fonseca, Pablo Abarca Mora, Zoila Volio Pacheco, Rodolfo Peña Flores, Ivonne Acuña Cabrera, Floria Segreda Sagot, Aracelly Salas Eduarte, Roberto Thompson Chacón, Jonathan Prendas Rodríguez, Otto Vargas Víquez, Ignacio Alpízar Castro y Marulin Azofeifa Trejos.

**OBJETO:** La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios y productos financieros, ofrecidos por las entidades supervisadas en el sistema financiero y por aquellas que forman parte de los grupos financieros sujetos a la supervisión de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), así como cualquier persona física o jurídica que realice actividad crediticia o de préstamos de dinero en el territorio costarricense.

**ROZA CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: NO**

**CONSULTAS ESPECIALIZADAS:**

- **Criterio de la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-1108-2019, del 5 de noviembre de 2019):**

(...)

*Esta Asesoría ha estudiado la iniciativa y estima que no contraviene la autonomía universitaria, ni afecta la actividad ordinaria de la Universidad.*

- **Criterio de la Facultad de Ciencias Económicas (FCE-19-2020, del 23 de enero de 2019):**

(...)

*Es obligación del Estado regular las relaciones entre los proveedores de servicios y productos financieros y los consumidores, aun tratándose de un tema muy técnico, donde la información es fundamental para la toma de decisiones.*

*Quiénes son usuarios mayoritariamente de servicios y productos financieros, son aquellos sectores, de escasos recursos, vulnerables, que necesariamente son clientes permanentes en el acceso al crédito, requieren que la información y condiciones de esos servicios sea suministrada de una forma transparente, sencilla y clara, que pueda ser evaluada de una forma objetiva y sin limitación alguna.*

*El Proyecto de Ley para la Defensa del Consumidor de Productos y Servicios Financieros. Expediente N.º 21.213, busca regularizar y fiscalizar por medio de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), las actividades de los proveedores de estos servicios, ya sean públicos o privados, otorgando atribuciones, así como los instrumentos legales y técnicos necesarios, para evitar que los clientes de los productos de servicios financieros, sean explotados, manipulados y sorprendidos, por cláusulas o informaciones poco transparentes de los proveedores de estos servicios.*

*Finalmente no se encuentra ningún artículo del proyecto de Ley para la Defensa del Consumidor de Productos y Servicios Financieros. Expediente N.º 21.213, que violente las libertades de comercio, consagradas en la Constitución Política de nuestro país.*

- **Criterio de la Junta de Ahorro y Préstamo de la Universidad de Costa Rica (G-JAP-009-2020, del 27 de enero de 2020):**

- a. *El proyecto pretende brindar transparencia a las operaciones financieras de un mercado regulado y no regulado.*
- b. *El Proyecto de Ley está más orientado a fortalecer las funciones de supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para abarcar, no solo entidades reguladas, sino, además, a aquellas que realicen actividades de crédito, tales*

*como entidades de microfinanzas y cualquier otro cliente de crédito minorista.*

- c. *Se considera que la ley carece de mayor claridad en su alcance; esto puede representar un alto riesgo en su atención y determinación de procedimientos.*
- d. *El objetivo de la ley queda muy restringido, por lo que es importante que en el objetivo se amplíe o añada entidades supervisadas actualmente y entidades de microfinanzas y grupo financiero, que se definen en el artículo 2 y que actualmente no están supervisadas, para que quede claro su alcance.*
- e. *El desarrollo e implementación de la supervisión quedan muy abiertos, esta regulación debe estar acorde con los riesgos razonables de cada entidad supervisada.*
- f. *El modelo debe garantizar que se cumplan los derechos del consumidor financiero; se debe valorar la capacidad de respuesta de los entes regulatorios.*
- g. *Se indica que, para atender las obligaciones conferidas en la ley, la SUGEF creará una intendencia especializada y se asignan responsabilidades al superintendente; se debe de valorar la capacidad de atención y su relación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), SUGEF y otros ministerios.*

*En primera instancia se estaría de acuerdo con el Proyecto de Ley si el espíritu es brindar transparencia a las operaciones financieras de un mercado regulado y no regulado de cara a los clientes, siempre que se definan claramente los alcances.*

**ACUERDO:** Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el proyecto denominado *Ley para la defensa del consumidor de productos y servicios financieros*. Expediente N.º 21.213, hasta que se incluyan las observaciones señaladas por las personas especialistas.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6.** La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-1-2020, sobre la propuesta de modificación al *Reglamento del Centro de Evaluación Académica (QA-32)* VII Congreso Universitario, con las observaciones señaladas en la sesión N.º 6341, artículo 4, para publicar en consulta a la comunidad universitaria.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 3141, del 13 de noviembre de 1984, aprobó el *Reglamento del Centro de*

*Evaluación Académica*, el cual no ha tenido ninguna reforma integral desde su promulgación.

2. El VII Congreso Universitario, realizado durante el año 2014, aprobó la resolución QA-32 *Propuesta de modificación del Reglamento del Centro de Evaluación Académica*.
3. En sesión N.º 6026, del 26 de setiembre de 2016, el Consejo Universitario acordó trasladar la resolución citada a la Comisión de Docencia y Posgrado para su análisis (CDP-P-16-011, del 4 de octubre de 2016).
4. El acuerdo de la resolución QA-32 *Propuesta de modificación del Reglamento del Centro de Evaluación Académica*, presentada en el VII Congreso Universitario, es modificar los artículos 1, 2 y 3 del citado reglamento.
5. La coordinación de la Comisión de Docencia y Posgrado recibió a la Dirección del Centro de Evaluación Académica, el 20 de febrero de 2019, para conocer el criterio con respecto a las propuestas planteadas en la resolución enviada por parte del VII Congreso Universitario, así como su perspectiva sobre el quehacer de ese Centro.
6. El Centro de Evaluación Académica remitió al Consejo Universitario una propuesta de reforma integral al reglamento de esa oficina (oficio CEA-1562-2019, del 30 de julio de 2019).
7. De acuerdo con lo dispuesto en el oficio CEA-1562-2019, con fecha del 30 de julio de 2019, la propuesta de actualización al *Reglamento del Centro de Evaluación Académica* plantea las necesidades de dicho Centro en los diversos ámbitos e incluye modificaciones a la estructura y sus funciones.
8. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone, en el artículo 30, inciso k), que el Consejo Universitario tiene como función *aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...)*.
9. La propuesta presentada para publicar en consulta incluye modificaciones en las cuales se pretende suprimir artículos que aluden a otra normativa universitaria o a la responsabilidad de cumplir esta. Por otro lado, la Comisión de Docencia y Posgrado analizó y acogió la estructura enviada por el CEA; no obstante, eliminó la inclusión del grado académico mínimo del diferente personal de las áreas o unidades, debido a que esto se encuentra ligado al perfil profesional que requiera la oficina, en virtud de su trabajo.
10. Las modificaciones incorporadas incluyen la corrección de errores de transcripción y coherencia para lograr un reglamento más claro y preciso; la reenumeración del cuerpo

normativo; la modificación del contenido; la reestructuración de los capítulos y los artículos; la actualización de las funciones del CEA, de acuerdo con las necesidades institucionales; también, plantea cambios con respecto al nombramiento, las funciones y la sustitución temporal de la jefatura del CEA; estipula nuevas condiciones para el nombramiento de las jefaturas de área y las coordinaciones de unidad, específicamente en relación con el rol de la jefatura del CEA y el Consejo Asesor; y por último, propone una nueva organización para el Centro de Evaluación Académica, en la cual se definen tres áreas (Desarrollo y Evaluación Curricular, Evaluación Académica y Evaluación del Desempeño Docente) y cuatro unidades (Cargas Académicas, Sistemas, Régimen Académico y Asuntos Administrativos).

Las áreas se definieron según las funciones esenciales requeridas para el cumplimiento del propósito del Centro de Evaluación Académica; por otro lado, las unidades poseen funciones que permiten la coadyuvancia en el funcionamiento de la oficina o que atienden procesos vinculados con su quehacer.

11. El texto propuesto incorpora la observación recibida por el Órgano Colegiado en la sesión N.º 6341, artículo 4, del 12 de diciembre de 2019, cuando fue conocido por primera vez este dictamen.

#### ACUERDA

Publicar en consulta a la comunidad universitaria la siguiente propuesta de reforma integral al *Reglamento del Centro de Evaluación Académica*. (**Nota del editor:** Esta consulta se publicó en el *Alcance a La Gaceta Universitaria* 11-2020 del 10 de marzo de 2020).

#### ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 7.** La Comisión de Investigación y Acción Social presenta el Dictamen CIAS-10-2019, en torno a la revisión integral del *Reglamento de Trabajos Finales de Graduación*.

La señora directora, Prof. Cat. Madeline Howard Mora, suspende el análisis y debate en torno a la revisión integral del *Reglamento de Trabajos Finales de Graduación*.

**Prof. Cat. Madeline Howard Mora**  
**Directora**  
**Consejo Universitario**

ViVE-543-2020

Dr. Álvaro Morales Ramírez  
Decano  
Sistema de Estudios de Posgrado  
Estimado señor:

Doy acuse de recibo del oficio SEP-1110-2020 con fecha 24 de marzo de 2020, donde plantea y solicita: *Por este medio, comunicamos lo acordado por el por el [sic] Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en la sesión extraordinaria, celebrada el viernes 20 de marzo anterior, en la cual, se solicita a la Administración, aprobar una moratoria en los pagos de créditos de matrícula, textualmente el punto 3 señala:*

*‘...Nos encontramos ante una situación de emergencia que amerita estados de excepción y soluciones a las diversas problemáticas que desde ya afronta la población estudiantil, en concreto la dificultad o imposibilidad para efectuar el pago de matrícula, pues muchos estudiantes de posgrado han perdido sus empleos o han visto disminuidas sus jornadas laborales; por lo tanto, este Consejo acuerda solicitar a la Administración de la Universidad una moratoria en el pago de los créditos de cursos para la matrícula ya realizada (un cuatrimestre o un semestre). Sobre este particular, este Consejo considera que es urgente realizar una reflexión seria a nivel institucional sobre la necesidad de posponer las fechas de pago establecidas; asimismo, respetuosamente se insta a la Administración a colaborar con apoyo financiero y logístico que materialice esta moratoria, en aras de reducir la afectación de la población estudiantil...’*

*Quisiera respetuosamente plantearle en nombre del Consejo del SEP, la posibilidad de una moratoria de dos meses y unos días (lo que resta de marzo, abril y mayo) para que nuestros estudiantes de posgrado puedan realizar sus pagos por concepto de matrícula (modalidad semestral).*

*La situación del país nos obliga a ofrecer a nuestros estudiantes facilidades de todo tipo, para poder afrontar adecuadamente las condiciones de excepción que viven el país y sus instituciones. Varios de los programas de posgrado de nuestra Institución son cuatrimestrales, el II cuatrimestre inicia el 4 de mayo, lo que me hace prever igualmente la posibilidad de moratoria para estos estudiantes, más allá de mayo.*

## **Análisis de la situación**

En lo conducente a la petitoria descrita, la Asesoría Legal de este Despacho señala:

Dentro de las competencias otorgadas a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, se encuentra todo lo relacionado al Calendario Estudiantil Universitario, cita las normas:

## **Estatuto Orgánico:**

ARTÍCULO 54.- Corresponderá específicamente al Vicerrector o a la Vicerrectora de Vida Estudiantil:

- h) Elaborar, aprobar y difundir, anualmente, el Calendario estudiantil universitario, en coordinación con las instancias vinculadas con la gestión de los asuntos relativos a la población estudiantil.*

## **Reglamento General de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:**

ARTÍCULO 4. Funciones de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil:

- x) Elaborar, aprobar y difundir el Calendario Estudiantil Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica.*

Esta potestad conferida a la Vicerrectoría de elaborar, aprobar y difundir el Calendario, tiene como todo acto administrativo un carácter de acatamiento tanto para las personas estudiantes como para las instancias involucradas que deben realizar sus gestiones cumpliendo con lo allí establecido. Este Calendario constituye varios alcances y fines, por ejemplo, gestiones de becas, matrícula y admisión, ciclos lectivos, cobros por concepto de aranceles de matrículas, entre otros.

También, aparte de consignar las diferentes gestiones, establece los plazos y fechas para hacer eficaces cada gestión. Aquí encontramos las fechas y plazos para la cancelación de los aranceles de matrícula de las diferentes modalidades de programas con que cuenta la Universidad, en este caso particular, a los programas de posgrado con financiamiento complementario (modalidad semestral).

Como se puede determinar, la Vicerrectoría es la instancia encargada de velar por todo lo concerniente al Calendario en aras de alcanzar los objetivos delegados y de la eficiencia que el *Estatuto Orgánico* le atribuye como una de sus funciones principales, la determinación de las fechas y plazos de las diferentes gestiones plasmadas en el Calendario.

Esto reviste de total relevancia por cuanto esa función como acto administrativo forma parte de las actuaciones de la Universidad como ente de la Administración Pública, lo que significa que cada persona funcionaria pública está sujeta al principio de legalidad.

Este principio es una garantía de la eficiencia administrativa, en cuanto crea un orden de conducta indispensable para que la acción pública realice los fines que persigue. Es por eso que este principio prescribe que todo acto o comportamiento de la Administración debe estar sometido a una autorización previa del ordenamiento.

La persona funcionaria pública es depositaria de la autoridad y no puede hacer con ella sino lo que el ordenamiento le permite,

so pena de invalidez de sus actos y de las responsabilidades consiguientes de todo tipo. El principio de legalidad supone no solo un límite negativo de la conducta administrativa, pues señala lo que no debe hacer, sino que también determina un límite positivo en cuanto le indica lo que debe hacer, el órgano sólo puede emitir los actos autorizados y su emisión debe orientarse en beneficio de la comunidad. Es, en ese sentido, un depositario, no dueño, de su función y de sus poderes.<sup>1</sup>

En consecuencia, forman parte de esa legalidad, de la competencia para actuar, la determinación de los plazos y fechas establecidas en el Calendario Estudiantil. En tesis de principio es que los plazos establecidos en las leyes y reglamentos o normativas internas no pueden suspenderse o congelarse por causas no establecidas en la propia ley o reglamento, menos aún si esa suspensión fuera indefinida, esto con base en los artículos 225 y 269 de la LGAP.

Ahora bien, cuando la norma no establece o prevé los casos para suspender los plazos definidos, en este caso la norma universitaria, se hace uso de la ley de alcance general, Ley General de la Administración Pública (LGAP), que señala que la suspensión del plazo solo se puede justificar ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

La Procuraduría General de la República ha emitido varios dictámenes en relación con este tema que a continuación cito:

(...)

*“Se alega la aplicación del artículo 259 de la LGAP, el cual dispone:*

*“1. Los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, de oficio o a petición de parte.*

*2. La alegación de fuerza mayor deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su cesación, simultáneamente con el acto impedido por aquélla, so pena de perder la posibilidad de realizarlo y de sufrir el rechazo de suspensión solicitada.*

*3. No será causa de suspensión la que haya servido de motivo a una prórroga o a un nuevo señalamiento. (...)”.*

*La suspensión del plazo es excepcional. Excepcionalidad que obliga a interpretar en forma restrictiva la facultad para suspender. El motivo de la suspensión debe constituir jurídicamente una fuerza mayor.*

*La fuerza mayor es un acontecimiento que no puede preverse o que, previsto, no puede evitarse. La expresión “fuerza mayor” indica el carácter invencible del obstáculo. Ciertos hechos pueden ser citados como típicos de fuerza mayor; por ejemplo, los fenómenos atmosféricos y naturales como terremotos, tempestades, inundaciones, crecidas, lluvias,*

*rayos, incendios, etc. Es por ello que el estado de fuerza mayor ha sido definido en doctrina como un hecho de la naturaleza, previsible, pero inevitable.*

*El Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Primera, en su resolución No. 108 de las 9:40 hrs. del 26 de mayo de 1993 estableció al efecto:*

*“A pesar de que existe doctrina que considera equivalentes los términos de caso fortuito y fuerza mayor, también se ha sostenido que el primero tiene dos características esenciales: la indeterminación y la interioridad: la indeterminación consiste en que la causa del incumplimiento contractual es desconocida y la interioridad a que sus efectos inciden en la esfera personal o en la constitución o funcionamiento del sujeto o empresa obligada. La fuerza mayor se define por contraposición al caso fortuito como aquella causa extraña o exterior al obligado a la prestación imprevisible en su producción y en todo caso absolutamente irresistible aun en el caso de que hubiera podido ser prevista.”*

*La fuerza mayor es causa eximente de responsabilidad, bien sea en cuanto al incumplimiento definitivo de un deber o al simple retraso del mismo. Pero el funcionario no queda dispensado del cumplimiento cuando éste sea posible por cesar el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor.*

*La indeterminación e imprevisibilidad intrínsecas de la fuerza mayor impiden que puedan circunscribirse estricta y anticipadamente sus límites temporales. Lo importante es, en todo caso, que los efectos que provoca el acaecimiento de una fuerza mayor están en relación directa e inmediata con el fenómeno correspondiente de modo que el incumplimiento o suspensión del deber de actuar que justifica la fuerza mayor no es siempre absoluto. Por el contrario, puede constituir simplemente un motivo justificante del retraso del cumplimiento. Aplicado lo anterior a la Administración, tenemos que al cesar el obstáculo constitutivo de la fuerza mayor, ésta debe actuar en cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, el deber de actuar queda simplemente suspendido hasta el momento en que la fuerza mayor haya cesado.*

*La fuerza mayor justificante de una actuación excepcional de la Administración debe existir como tal, por lo que no es suficiente para justificar el accionar administrativo que se alegue su existencia. Por el contrario, debe existir tal como se ha alegado. En ese sentido, se aplica lo dispuesto en el artículo 133.-1 de la Ley General de la Administración Pública:*

*“El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto” Tomado de Procuraduría General de la República C-034-1999.*

1. Informe de Investigación CIJUL, Tema: Fuerza Mayor

## Sobre el caso concreto que se plantea en el oficio SEP-1110-2020

Siendo así las cosas, ante el estado de emergencia nacional, Decreto Ejecutivo 42227MP-S debido a la situación provocada por la enfermedad COVID 19, estamos definitivamente ante una situación de fuerza mayor ampliamente justificante para que la Universidad pueda valorar modificar o suspender las fechas y plazos consignados en el Calendario Estudiantil. Es decir, existe la justificación jurídica para aplicar esta figura, en el caso particular, se constituye motivo justificante para retrasar el cumplimiento del cobro de aranceles por concepto de matrícula, en el entendido que una vez que esta situación cese, se debe actuar en el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, de acuerdo con la consulta, tenemos que el cobro de aranceles por concepto de matrícula para esta modalidad del posgrado, está debidamente consignado en el Calendario, y le correspondería a la Vicerrectoría valorar y determinar si procede o no, la solicitud de la instancia involucrada, el SEP, de efectuar la suspensión o modificar el plazo para este rubro.

Dentro de la consulta de asesoría se menciona varios conceptos a valorar, suspensión, moratoria, modificación; en el fondo el objetivo es el mismo, que es retrasar ese cobro, y las figuras antes mencionadas, cualquiera que sea, cumplen con ese objetivo, no obstante para efectos prácticos y de fácil comprensión de las personas estudiantes la utilización del concepto de suspensión de este cobro es más asertivo, y para efectos operativos de los que la Oficina de Administración Financiera ha externado, una suspensión no genera cobro alguno, no está activo el cobro.

En cambio si hablamos de moratoria, entendiéndose este concepto como aplazamiento, dilatorio, retraso, que si bien es cierto cumple con el objetivo de retrasar o aplazar una obligación, podría generar confusiones en el sentido de que sí existe o no la obligación financiera, o si esta ya nació al ordenamiento jurídico, etc.

En un lenguaje más llano, esta asesoría recomienda la figura de la suspensión, por lo anteriormente señalado, y como se dijo en párrafos atrás, se debe establecer esa suspensión de manera temporal, es decir, la obligación persiste, pero el hasta cuándo, se debe definir bajo criterios o parámetros objetivos, por ejemplo, se puede definir que esta suspensión se dará hasta que la Universidad retome las actividades ordinarias presenciales.

La otra figura que se está utilizando y que es totalmente válida jurídicamente, es la modificación; se podría valorar tomando en cuenta aspectos operativos (OAF), de recurso humano, entre otros, y establecer con la instancia involucrada, el SEP, la conveniencia

de modificar la fecha, por ejemplo, si este cobro se estableció del 24 de marzo al 4 de mayo primera cuota, y del 21 de abril al 4 de mayo, segunda cuota, se podría modificar las fechas y trasladarlas hacia otros meses como mayo o junio.

(...) Ambas figuras como la suspensión o la modificación son jurídicamente válidas y no buscan exonerar o condonar obligaciones financieras, sino adecuarlas y retrasarlas ante las necesidades y situaciones que estamos viviendo con la emergencia nacional, siempre empleando el interés institucional en beneficio de las personas estudiantes.

De conformidad con la situación expuesta en el oficio SEP-1110-2020, y la fundamentación jurídica precedente, esta Vicerrectoría de Vida Estudiantil autoriza la suspensión del plazo del período de cancelación de los aranceles de matrícula de los programas de posgrado con financiamiento complementario (modalidad semestral), correspondiente al I ciclo lectivo 2020 que se encuentra establecido en el Calendario Estudiantil Universitario del año 2020.

Esta suspensión del plazo, en congruencia con la solicitud del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, se autoriza del 24 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020, inclusive, con la solicitud de coordinación entre el Sistema de Estudios de Posgrado y la Oficina de Administración Financiera de manera articulada con la Oficina de Registro e Información, para que informen oportunamente a esta Vicerrectoría de Vida Estudiantil sobre la programación de los períodos en los que se reestablecerá la actividad de cancelación de los aranceles de matrícula de los programas de posgrado con financiamiento complementario (modalidad semestral), correspondiente al I ciclo lectivo 2020, para su aprobación, y comunicación por medio de *La Gaceta Universitaria*.

**M.Sc. Ruth De la Asunción Romero**  
Vicerrectora

Nota: Última versión del documento generado el 12 de octubre de 2021 a las 15:10 horas GMT-6.